



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00165218**.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente realizó una solicitud de información al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el número de folio 00165218, en la cual requirió lo siguiente:

**“EXPEDIENTE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO ENRIQUE GALVAN ESPINOSA (SIC)”**

**SEGUNDO.-** El día ocho de marzo de del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sitema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00165218, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**ANTECEDENTES:**

**I. EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PRESENTADA A LA UNIDAD DE ACCESO TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY) EL 23 DE FEBRERO DE 2018 POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE LA TRANSPARENCIA (PNT), EL CUAL SE REGISTRÓ CON EL NÚMERO DE FOLIO 00165218...**

...

**III. CON FECHA 06 DE MARZO DEL AÑO 2018, LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO ISS/SA/OS/87/2018, SUSCRITO POR EL L/C MANUEL ANTONIO GORDILLO SIERRA, SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL**



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL CUAL SEÑALA EN SU PARTE CONDUCENTE:

“RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 00165218, DE FECHA 22/02/2018 REMITIDA A ESTE INSTITUTO, POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE REQUIERE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

*EXPEDIENTE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO ENRIQUE GALVAN ESPINOZA*

*ÉSTA SOLICITUD NO SERÁ INFORMADA EN BASE AL ART 2 FRACC. V DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE A LA LETRA DICE:*

*‘SON OBJETIVOS DE LA LEY... PROTEGER LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMOS DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, CON LA FINALIDAD DE REGULAR SU DEBIDO TRATAMIENTO;’*

*Y AL ARTÍCULO 3 FRACC. X*

*‘DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS O PREFERENCIA SEXUAL;’*

...

**CONSIDERANDOS:**

...

CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 00165218 SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN. SE DETERMINA QUE NO ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN RAZÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 FRACC. VI, 116 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.



...

**RESUELVE:**

**PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE**

..."

**TERCERO.-** En fecha ocho de marzo del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**"INTERONGO EL PRESENTE RECURSO TODA VEZ QUE EN LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONÓ EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CORRECTAMENTE CON LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ESTIPULADA EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUSO SE SOBRE PROTEGE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

..."

**CUARTO.-** Por auto emitido el día nueve de marzo del año que transcurre, la Comisionada Presidenta, designó al Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito de fecha ocho del propio mes y año, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión; siendo que del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia y anexos, se advierte que la intención del recurrente versa en interponer el recurso de revisión contra la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00165218, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; asimismo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracción I, del citado Ordenamiento, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; aunado a que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

**SEXO.-** En fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se notificó al recurrente y autoridad recurrida, a través de los estrados del Instituto y personalmente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día veintisiete de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número ISS/DG/UT/220/18 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, y anexos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00165218; en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la contestación recaída a la solicitud de acceso con folio 00165218, que le fuere proporcionado por el Subdirector de Administración, mediante oficio de respuesta número ISS/SA/RH/029/2018, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de modificar el acto que se reclama, pues señaló que con motivo del presente Recurso de Revisión, en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, puso a su disposición del particular la versión pública del expediente del trabajador del cual se solicitó acceso, mismo que le fuere proporcionado por la Subdirección de Administración, remitiendo para acreditar su dicho las diversas



constancias; de igual manera, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** En fecha tres de mayo del presente año, se notificó a la autoridad y al particular a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00165218, en la cual peticiónó: *Expediente completo del servidor público Enrique Galván Espinosa.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el día ocho de marzo del año en curso, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00165218, mediante la cual el Subdirector de Administración del Sujeto Obligado, que a su juicio resultó competente para conocerle, determinó la clasificación de la información, señalando literalmente lo siguiente: *"Respecto a la solicitud de Acceso a la Información Pública marcada con el folio 00165218, de fecha 22/02/2018 remitida a este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual en su parte conducente requiere la siguiente información:*

*Expediente completo del Servidor Público Enrique Galvan Espinoza.*

*Ésta solicitud no será informada en base al Art 2 Fracc. V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra dice:*

*'Son objetivos de la Ley... Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;'*

*Y al Artículo 3 Fracc. X (sic)*

*'Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas o preferencia sexual;''*, por lo que, inconforme



con la conducta efectuada por el Sujeto Obligado, el ciudadano el día ocho de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veinte de marzo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la contestación recaída a la solicitud de acceso con folio 00165218, que le fuere remitida por el Subdirector de Administración, mediante oficio de respuesta número ISS/SA/RH/029/2018, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de modificar el acto que se reclama, pues señaló que atendiendo al presente Recurso de Revisión, en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, puso a disposición del solicitante la versión pública del expediente del trabajador del cual se solicitó acceso, mismo que le fuere proporcionado por el Subdirector de Administración.

**QUINTO.-** Planteada así la controversia, en el presente apartado se establecerá la publicidad de la información solicitada, para estar en aptitud de proceder a la valoración de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

De la solicitud planteada por el particular, se observa que su interés versa en obtener *el expediente completo del servidor público Enrique Galván Espinosa*; en ese sentido, entiéndase por “*expediente*” según la Real Academia de la Lengua Española,



el “*Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio*”, y siendo, que del análisis a las constancias que obran en autos, la autoridad señaló que el expediente que se peticiona se conforma de diversos documentos, entre los cuales se encuentra el “*currículum*” del servidor público en cita; resulta procedente efectuar diversas precisiones con respecto a dicho documento.

En lo que concierne al “*currículum*” señalado en el párrafo que antecede, cabe mencionar que dicha acepción alude a un término de origen latino que en español significa carrera de la vida, que la Real Academia en cita, lo define como “*Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona*”, lo cual permite inferir que el documento en cuestión hace referencia al conjunto de experiencias laborales y educacionales, logros laborales y académicos, cursos y capacitación de una persona, que comúnmente se aplican en la búsqueda de empleo.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento





jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la *información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado*; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la proporcionada al particular es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, así como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Al respecto, *el curriculum del servidor público Enrique Galván Espinosa*, es información pública, mediante el cual se acredita que cuenta con capacidad técnica y profesional requerida, es decir, con la información curricular de vida del servidor público se justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto del encargo que ocupa, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como lo es, la rendición de cuentas, prevista en la fracción VII del artículo 2, y los diversos 1 y 6, todos de la Ley de General en cita, que garantizan el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública, y así favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades, que permita garantizar que los sujetos mejor capacitados sean los que ocupen los puestos y ejerzan las funciones de la administración pública.

Establecido lo anterior, si bien acorde a lo expuesto con antelación quedó establecida la publicidad de la información relativa a las documentales relativas al



*curriculum del servidor público Enrique Galván Espinosa*, lo cierto es, que toda norma tiene sus **excepciones**, mismas que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en el artículo 116 de la Ley General de la Materia que contemplan las causales de confidencialidad, motivo por el cual resulta pertinente puntualizar los casos en que en la constancia aludida se actualiza las citadas causales.

Como primer punto, en cuanto a la excepción de publicidad de los currículum de los servidores públicos, que corresponden a documentos que acreditan la idoneidad para el desempeño del encargo que se ejerce, en virtud de surtirse causales de confidencialidad, se desprende que en general los documentos en cuestión podrían contener **datos personales**, concerniente a una persona identificada o identificable, por el desempeño de un cargo público, misma que no está sujeta a temporalidad y únicamente tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y Servidores Públicos facultados para ello, entre otra información, pudiere contener los relativos al nombre, domicilio y número telefónico particular, nacionalidad, nivel de estudios, profesión, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico, entre otros, datos de mérito que en principio no actualizarían supuestos de reserva previstos en el artículo 113 de la Ley General de la Materia, en virtud de no reflejar información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley, por tratarse de datos personales de carácter confidencial; máxime, que en atención al criterio **3/09** emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, prevé lo siguiente:

**"CURRICULUM VITAE DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGAR ACCESO A VERSIONES PÚBLICAS DE LOS MISMOS ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO. UNO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, DE ACUERDO CON SU ARTÍCULO 4, FRACCIÓN IV, ES FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LAS PERSONAS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. SI BIEN EN EL CURRICULUM VITAE SE DESCRIBE INFORMACIÓN DE UNA PERSONA RELACIONADA CON SU FORMACIÓN ACADÉMICA, TRAYECTORIA PROFESIONAL, DATOS DE CONTACTO, DATOS BIOGRÁFICOS, ENTRE**



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

OTROS, LOS CUALES CONSTITUYEN DATOS PERSONALES, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Y EN CONSECUENCIA, REPRESENTAN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, TRATÁNDOSE DEL *CURRICULUM VITAE* DE UN SERVIDOR PÚBLICO, UNA DE LAS FORMAS EN QUE LOS CIUDADANOS PUEDEN EVALUAR SUS APTITUDES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO PÚBLICO QUE LE HA SIDO ENCOMENDADO, ES MEDIANTE LA PUBLICIDAD DE CIERTOS DATOS DE LOS AHÍ CONTENIDOS. EN ESA TESISURA, ENTRE LOS DATOS PERSONALES DEL *CURRICULUM VITAE* DE UN SERVIDOR PÚBLICO SUSCEPTIBLES DE HACERSE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENCUENTRAN LOS RELATIVOS A SU TRAYECTORIA ACADÉMICA, PROFESIONAL, LABORAL, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD, HABILIDADES O PERICIA PARA OCUPAR EL CARGO PÚBLICO.

**EXPEDIENTES:**

- 2653/08 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN – ALONSO LUJAMBIO IRAZÁBAL
- 5154/08 SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – MARÍA MARVÁN LABORDE
- 2214/08 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – MARÍA MARVÁN LABORDE
- 1377/09 INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN – JUAN PABLO GUERRERO AMPARÁN
- 2128/09 COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA – JACQUELINE PESCHARD MARISCAL”

En cuanto a la naturaleza de la información, inherente a la Clave Única de Registro de Población, el **criterio 18-17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia en cita, determina lo siguiente:

“CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN SE INTEGRA POR DATOS PERSONALES QUE SÓLO CONCERNEN AL PARTICULAR TITULAR DE LA MISMA, COMO LO SON SU NOMBRE, APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO Y SEXO. DICHS DATOS, CONSTITUYEN INFORMACIÓN QUE DISTINGUE PLENAMENTE A UNA PERSONA FÍSICA DEL RESTO DE LOS HABITANTES DEL PAÍS, POR LO QUE LA CURP ESTÁ CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

**RESOLUCIONES:**



- RRA 3995/16. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. 1 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV.
- RRA 0937/17. SENADO DE LA REPÚBLICA. 15 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.
- RRA 0478/17. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE ARELI CANO GUADIANA.”

Al respecto, la fracción VIII, del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Yucatán, establece que se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En este sentido, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a la información referida a datos personales, requieren contar con el consentimiento de sus titulares, por lo que ante dicha circunstancia los documentos referentes a los currículum de los servidores públicos, en virtud de los datos personales de índole confidencial que pudieran ostentar, sólo podrán difundirse mediante la versión pública que de los mismos se elabore, o bien en su integridad en los supuestos en que se cuente con el referido consentimiento.

Consecuentemente, por las razones previamente aludidas se discurre que *el currículum de los servidores públicos*, son de índole pública, salvo las excepciones a la norma que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de confidencialidad.



**SEXTO.-** Establecida la naturaleza de la información, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00165218.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia obligada, mediante oficio número ISS/DG/UT/220/2018 de fecha veintiocho de marzo del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado, consistió en clasificar como confidencial la información relativa al *expediente completo del servidor público Enrique Galván Espinosa*, esto, en razón que así lo determinó el área que a su juicio resultó competente, a saber, **la Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, quien mediante oficio número ISS/SA/RH029/2018 de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, plasmó lo siguiente: *"Respecto a la solicitud de Acceso a la Información Pública marcada con el folio 00165218, de fecha 22/02/2018 remitida a este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual en su parte conducente requiere la siguiente información:*

*Expediente completo del Servidor Público Enrique Galvan Espinoza.*

*Ésta solicitud no será informada en base al Art 2 Fracc. V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra dice:*

*'Son objetivos de la Ley... Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;'*

*Y al Artículo 3 Fracc. X (sic)*

*'Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas o preferencia sexual;'* mismo que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha ocho de marzo del año en curso, a través de la



Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX.

En ese sentido, del estudio realizado al oficio de respuesta ISS/SA/RH029/2018 de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado **no resulta acertada**, respecto a la clasificación de la información inherente al *expediente completo del servidor público Enrique Galván Espinosa*, pues tal y como se ha establecido en el Considerando que antecede, la información petitionada sí corresponde a la de naturaleza pública, pues es a través de aquella que se acredita la capacidad técnica y profesional con la que cuentan los servidores públicos para el desempeño eficiente y correcto del encargo que ocupan, **por lo que no debió proceder a clasificar la totalidad de la misma.**

Ahora bien, continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable al rendir sus alegatos, con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, **realizó diversas gestiones con la intención de modificar el acto que se reclama**, toda vez que manifestó que en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del solicitante a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, la determinación emitida en la misma fecha, mediante la cual puso a su disposición la respuesta que le fuere remitida por el Subdirector de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, mediante oficio número ISS/SA/OS/127/2018 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, proporcionando la versión pública del expediente del trabajador del cual se solicitó acceso, mismo que se encuentra integrado de diversas constancias, entre las cuales se encuentran las siguientes: **1. Curriculum de Enrique Galván Espinosa; 2. Título de Enrique Galván Espinosa, que lo acredita como Licenciado en Derecho; 3. Diploma de "Protección de Datos Personales" de Enrique Galván Espinosa, expedido por la Universidad de Guadalajara; 4. Constancia de "Juicios Orales" de Enrique Galván Espinosa, expedido por el Centro de Estudios Superiores CTM, y 5. Perfil de Puesto de Enrique Galván Espinosa, que desempeña en el Instituto en cita**; remitiendo para acreditar su dicho las constancias de referencia.

Como primer punto, es necesario precisar que en los casos que los Sujetos Obligados procedan a otorgar la versión pública de una documental por contener

información de carácter confidencial, deberán previamente dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente;
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter;
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente, y
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber, **la Subdirección de Administración del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, de quien se advierte su intención de clasificar la información como confidencial, pues remitió la versión pública del *expediente completo del servidor público Enrique Galván Espinosa*, lo cierto es, que **no cumplió de nueva cuenta con el procedimiento previsto en los ordinales anteriormente señalados, para proceder a la clasificación de la información como confidencial, esto es, no realizó el acto formal de la clasificación de la información, como lo ordena la norma**, toda vez que del oficio de respuesta con número ISS/SA/OS/127/2018 que le fuere proporcionado al particular el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, no precisó la información que pretendía clasificar como confidencial, ni señaló los



motivos por los cuales consideraba que la información encuadraba en el supuesto previsto en el ordinal 116, al igual que omitió informar lo conducente al Comité de Transparencia a fin que éste emitiera una resolución que la modifique, revoque o confirme.

No obstante lo anterior, toda vez que la autoridad remitió la versión pública de la información que petitionare el ciudadano, a saber, del *expediente completo del servidor público Enrique Galván Espinosa*, del cual se vislumbra que procedió a eliminar los datos contenidos en los apartados "DOMICILIO", "FECHA DE NACIMIENTO", "LUGAR DE NACIMIENTO", "CELULAR", "CURP" y "CORREO ELECTRÓNICO", del *Curriculum de Enrique Galván Espinosa*, que de conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO, sí son de aquéllos que deban permanecer en secrecía, por constituir datos de naturaleza confidencial, concerniente a una persona identificada o identificable, por el desempeño de un cargo público, misma que no está sujeta a temporalidad y únicamente tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y Servidores Públicos facultados para ello, resultaría ocioso requerirle para que cumpla con aspectos meramente formales; pues el objeto de la prerrogativa que se analiza, es garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el ciudadano obtenga la información que es de su interés, cumpliéndose con los límites que en su caso establezca la Ley, como aconteció en la especie, ya que se le proporcionó el *expediente completo del servidor público Enrique Galván Espinosa*, en su versión pública, la cual no variaría aun cuando se ordenare cumplir con el procedimiento de clasificación de la información, ya que los datos que eliminó la autoridad son los mismos que este Órgano Garante le hubiere ordenado tachar.

En este sentido, se determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información fue satisfecho por haberse otorgado al particular la versión pública del *expediente completo del servidor público Enrique Galván Espinosa*, que corresponde a la información petitionada; respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular, en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, como bien se acreditó con la constancia marcada con el número ISS/DG/UT/218/18, que obra en autos del presente expediente, que resulta ser la manera idónea para hacerlo, pues aquél no señaló domicilio ni medio para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso que realizare a través de la Plataforma





Nacional de Transparencia, y acorde a lo previsto en el párrafo segundo del numeral 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el supuesto que los solicitantes no proporcionaren un domicilio o medio para recibir la información, o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación (pues actualmente la Plataforma Nacional de Transparencia, presenta diversas fallas técnicas para notificar posteriormente una nueva respuesta al particular), ésta se efectuaría por los estrados en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

**Consecuentemente, el Sujeto Obligado logró modificar su conducta y poner a disposición del ciudadano la información que es de su interés, dejando sin materia el presente recurso de revisión;** apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 111/2018.

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

**SÉPTIMO.-** Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, ordenó enviar al Secreto del Pleno del Instituto la versión pública del *expediente completo del servidor público Enrique Galván Espinosa*, hasta en tanto no se determinare la procedencia o no de su entrega, esto aunado a que entre las atribuciones del Instituto se encuentra, no sólo el garantizar el derecho de acceso a la información pública, sino también patentizar la protección de datos personales, y toda vez que en razón de lo establecido en el considerando SEXTO, **resultó adecuada la versión pública elaborada por el Sujeto Obligado, pues los datos eliminados sí corresponden a información de carácter confidencial, se ordena que se regrese a los autos del presente expediente la versión pública de referencia.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones precisadas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00165218, por parte **del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad



al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA

LIGDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO